

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 3 Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 268).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Beneficencia y Sanidad.—Seccion 1.^a
Negociado 1.^o

Atendiendo á la conveniencia de normalizar las diferentes disposiciones que se han dictado hasta la fecha sobre incompatibilidad del cargo de Médico-director de baños y aguas minerales con cualquier otro destino ó cargo público; y habiendo oido al Consejo de Sanidad del Reino con objeto de determinar los casos de incompatibilidad de que tratan las Reales órdenes de 3 de Junio de 1846, 10 de Julio de 1858 y 1.^o de Mayo del corriente año; S. M., de acuerdo con lo consultado por aquella

corporacion, y á fin de que sirva de jurisprudencia para lo sucesivo, se ha servido resolver:

1.^o Que el cargo de Médico-director propietario con sueldo es incompatible con todo otro destino remunerado por el Estado, provincia ó Municipio.

Y 2.^o Que el cargo de Médico-director interino sin sueldo es compatible con todo otro destino del Estado, provincia ó Municipio, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender ninguna de sus dobles obligaciones, y siempre que este doble cargo se preste en un mismo distrito municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Señor Gobernador de la provincia de...

Administracion local.—Negociado 1.^o

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial, por el que se acordó se formase uno para conseguir el alivio de las diferentes contribuciones del Estado, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:—

Excmo. Sr.: Varios particulares dirigieron á la Diputacion provincial de Ma-

drid ciertas solicitudes á fin de obtener rebaja en las contribuciones que satisfacen, y en consecuencia acordó dicho cuerpo instruir un expediente informativo acerca de la imposicion y cobro de las contribuciones generales del Estado, con el objeto de proporcionarse datos para realizar el propósito que concibió de gestionar oportunamente con el Gobierno de S. M. para obtener el alivio á que aspiran los interesados.

El Gobernador de la provincia suspendió este acuerdo, en uso de sus facultades, por considerar que la Diputacion provincial no pudo tomarlo, segun lo dispuesto en el art. 59 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y en Real orden de 23 de igual mes de 1865 se pidió informe sobre el particular á la Seccion; mas como no se hallase entre los antecedentes remitidos el referido acuerdo, se solicitó su envio en 6 de Octubre siguiente, habiéndose remitido en 4 de Julio de este año con otra Real orden de 26 de Junio anterior.

Para comprender que la resolucion del Gobernador de Madrid fué acertada, basta leer el dictámen mismo de la Comision de Hacienda de la Diputacion provincial, aceptado por esta con una ligera enmienda.

En él se demuestra, en efecto, con la cita de los números 1.^o y 3.^o del artículo 55 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, que esta no faculta á las Diputaciones provinciales en materia de contribuciones para otra cosa más que para repartirlas entre los

Ayuntamientos, y para resolver las quejas que estos aduzcan cuando se consideren agraviados; y no se comprende cómo, despues de esto, ha pretendido la de Madrid acoger las reclamaciones de los particulares y practicar gestiones que en ninguna manera le competen, puesto que habian de referirse, al parecer, hasta al mismo sistema tributario establecido por las leyes.

El art. 59 de la ya citada de 23 de Setiembre de 1865 declara terminantemente que las Diputaciones no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma; prescripcion que se olvidó en el caso presente, tomándose un acuerdo que la Autoridad superior de la provincia debió suspender como lo hizo.

Opina por tanto la Seccion que puede V. E. servirse proponer á S. M. que se digne declarar nulo el acuerdo de la Diputacion provincial que da motivo al presente informe.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Señor Gobernador de esta provincia.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el artículo 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y al 95 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha.

Articulos...	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS. Escudos.	TOTAL por capitulos. Escudos.	TOTAL por secciones. Escudos.
	CAPÍTULO 1.º—Administracion provincial.			
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....	929,166	5.049,496	"
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pójios.....	391,166		
2.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.....	355,555		
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	141,666		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	158,555		
	Material de estas Comisiones.....	270,855		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	558,555	466,666	"
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes.....	466,666		
	CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
2.º	Gastos de bagajes.....	666,666	1.051,041	"
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	564,575		
	CAPÍTULO IV.—Cargas.			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	50	50	"
	CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.....	164,000	2.172,166	"
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	1.200,000		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	275,855		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	75,000		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes y Colegio de Sordo-mudos.....	426,500		
6.º	Biblioteca provincial.....	8,555		
7.º	Museo provincial.....	22,500		
	CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.....	600,000	6.432,769	"
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia y expositos.....	5.832,769		
	CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	300,000	300,000	13.055,472
	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
	CAPÍTULO II.—Carreteras.			
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	1.205,075	1.205,075	"
	CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	4.000,000	4.000,000	5.205,075
	TOTAL GENERAL.....	"	"	18.258,547

En Burgos á 1.º de Setiembre de 1866.—El Oficial Mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Leon Villen.—V.º B.º—El Gobernador, Pablo de Castro.

SEÑORES.

SESION DEL DIA 5 DE SETIEMBRE DE 1866.

- Gobernador.
- Zumárraga.
- Arnauz.
- Cavada.
- Alvarez.
- Ceballos.
- Nieto.
- Santa Maria.

El Consejo y Diputados provinciales existentes en la Capital asociados al mismo, á los efectos que previene el párrafo doce, artículo setenta y seis de la Ley para el gobierno y administracion de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863, vista la precedente distribucion de fondos y hallándola conforme y arreglada al presupuesto vigente, acordaron aprobarla y que se devuelva al Sr. Gobernador á los efectos oportunos.—El Gobernador, Presidente, Pablo de Castro. —Victoriano Zumárraga. —Timoteo Arnauz. —Bernabé F. Cavada. —Quirico Alvarez. —Eugenio Ceballos. —Saturnino Nieto. —Agustin de Santa María, —P. A. D. C., Marcos de Porras, Secretario.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que venido en decretar lo siguiente:

»En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Ignacio Linazasoro, vecino de Nogales de Pisuerga, apelante en rebeldía, y de la otra el Ayuntamiento de la Vid de Ojeda, apelado y representado por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de Palencia, que aprobó una providencia del Gobernador relativa al arrendamiento de un molino harinero, contratado por Linazasoro;

Visto:

Visto el expediente gubernativo, de cual resulta:

Que traspasado á Linazasoro por Isidro Herrero el arrendamiento que este habia tomado en pública subasta de un molino harinero del expresado pueblo, le fué adjudicado el contrato y se mandó proceder al otorgamiento de la correspondiente escritura, sobre lo que ocurrieron algunas dificultades y mediaron reclamaciones de parte de D. Ignacio Linazasoro y del citado Ayuntamiento, que fueron resueltas por el Gobernador de la provincia de Palencia en providencia de 15 de Febrero de 1864, por la que reprodujo las que habia dictado anteriormente, disponiendo que se obligara al arrendatario al otorgamiento de la referida escritura y al pago de las rentas vencidas, con reserva de su derecho para la indemnizacion de daños y perjuicios que reclamaba, por no haberla querido otorgar antes el Ayuntamiento; de que podría usar donde y como le conviniere.

Vistas las actuaciones de primera instancia, incoadas por demanda de Don Ignacio Linazasoro, reclamando contra la expresada providencia gubernativa, y en las cuales, despues de sustanciado el pleito por todos sus trámites con audiencia del Ayuntamiento de la Vid de Ojeda, como parte demandada, pronunció sentencia el referido Consejo provincial en 15 de Setiembre de 1865, por la que desestimó la reclamacion indicada y declaró improcedente la demanda, absolviendo al demandado y condenando en todas las costas al demandante:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto por el demandante, y el auto en que fué admitido en ámbos efectos, notificado á las partes en 7 de Noviembre siguiente:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 25 de Febrero último, por el que, adhirién-

dose á la apelacion interpuesta por Don Ignacio Linazasoro, pidió que se declare la nulidad de todo lo actuado por incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, sin perjuicio de que acudan las partes ante quien corresponda;

Visto el otro sí del mismo escrito, en el que manifestó mi Fiscal que convirtiéndose su adhesión en apelado al que solo aparecia hasta que la hizo como apelante, y habiendo trascurrido con mucho exceso el plazo dentro del cual debia este haber comparecido ante el expresado Consejo, le acusaba la rebeldía en concepto de parte apelada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del mismo Consejo, en que hubo por adherido á la apelacion á mi Fiscal, y por acusada la rebeldía:

Visto el art. 254 del reglamento de lo Contencioso, en que se dispone que «si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado (el de dos meses en la Peninsula), se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado;»

Considerando que D. Ignacio Linazasoro no mejoró la apelacion en el término en que debia hacerlo, y que acusada la rebeldía por mi Fiscal, es inevitable declarar desierto el recurso:

Considerando que la falta de apelacion, consecuencia de dicha declaracion, hace insostenible la adhesión á la primera, y que no teniendo jurisdiccion el Consejo para entrar en el exámen del pleito, no la tiene tampoco para averiguar la competencia con que obró el Consejo provincial, ni la legalidad del procedimiento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, Don Antonio Caballero, D. Francisco Luxán, Don Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarrí, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario, D. Pedro Nolasco Auriolés y D. José Gener,

Vengo en declarar desierta la apelacion y consentida la sentencia dictada por el Consejo provincial de Palencia en 15 de Setiembre de 1865.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Junio de 1866.—Pedro de Madrazo.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

»En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Tortosa, representado por el Licenciado D. Lázaro Ralero, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 18 de Diciembre de 1862, expedida por el Ministerio de Hacienda, que declaró exceptuadas de la desamortizacion las aguas sobrantes del molino harinero de Tivenys, provincia de Tarragona, y anuló la venta de ellas hecha á D. José Gonzalez.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que desde tiempo inmemorial correspondia al Ayuntamiento de Tortosa la propiedad de una acequia abierta en la márgen izquierda del río Ebro, teniendo además construido un molino harinero sobre la presa cerca del azud, entre los pueblos de Cherta y Tivenys, provincia de Tarragona, situado en la misma márgen izquierda del Ebro; y correspondiendo á la Municipalidad también las aguas que discurren hasta cierta distancia por aquellos sitios, las cuales vuelven otra vez al río por un boquete abierto en el canal; aguas que ha utilizado la Corporacion, bien cediéndolas á los particulares, ó de la manera que estimó conveniente, para atender á sus gastos municipales:

Que en este concepto, el año de 1845 varios propietarios de la huerta de arriba del término de Tivenys solicitaron del Ayuntamiento de Tortosa la competente autorizacion á fin de establecer una rueda hidráulica, haciendo en la acequia las obras necesarias para utilizar las aguas sobrantes de aquel molino en el riego de sus huertas; y el Ayuntamiento, despues de oír sobre el particular á una comision de su seno, nombrada al efecto, accedió á ello en 17 de Noviembre del citado año de 1845, con la condicion de que entregase 20.000 tobas ó ladrillos, que despues se redujeron á 15.000, con destino á la plaza pública de la ciudad, y con la cláusula expresa de tenerse por caducada la concesion el día que conviniere á la Municipalidad, ó al comun de vecinos, llevar á efecto la obra de un canal que se proyectaba, ó utilizar la caída de aguas en objetos peculiares del comun:

Que construidas las obras necesarias al intento, y colocada la rueda hidráulica, se hallaban los concesionarios en

plena posesion del disfrute de estas aguas, cuando fué anunciada la subasta de las mismas como comprendida en la ley de 1.º de Mayo de 1855; y con tal motivo solicitaron de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado Don José Alcovero y D. José Cabanes, en nombre de los mismos concesionarios, en 25 de Enero de 1861, que se adoptasen las medidas convenientes para la suspension de la venta:

Que verificada no obstante la subasta de las aguas, la Junta superior del ramo en sesion de 5 de Julio de 1861 aprobó y adjudicó el remate á favor de D. José Gonzalez, como mejor postor, por la cantidad de 50.010 rs.; y oída sin perjuicio la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, opinó que estaba bien hecha la venta, y que no procedia la reclamacion de los regantes, por ser estas aguas propiedad del Ayuntamiento de Tortosa y deber considerarse su concesion á los de Tivenys solo como un permiso condicional para su aprovechamiento interin no las necesitase para otros usos, por lo que, como tal dueño, las dió en la relacion de sus bienes; así era que para haberse desapropiado de ellas en aquella fecha, necesitaba la autorizacion superior, conforme á lo dispuesto en el art. 104 de la ley de 5 de Febrero de 1825:

Que con este motivo los regantes formalizaron de nuevo sus reclamaciones á la misma Direccion general; y tramitándose el expediente con audiencia del Ayuntamiento de Tortosa, del de Tivenys y del comprador de las aguas, informó el Gobernador de la provincia que se seguirian graves perjuicios á los regantes y al Tesoro si se llevaba á efecto la venta de aquellas; y en su virtud la Direccion general manifestó al Ministerio en 23 de Diciembre del expresado año de 1861, que consideraba el caso comprendido en la disposicion décima, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y por lo tanto procedente la excepcion solicitada y la consiguiente nulidad del remate celebrado.

Que oído por último el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con la consulta evacuada al efecto, se dictó la Real orden reclamada de 18 de Diciembre de 1862, por la cual, considerando:

1.º Que por lo que se desprende del expediente, las aguas de que se trata son de aprovechamiento comun.

2.º Que aun cuando la venta de las mismas produjese algun beneficio, este debe considerarse de escasa importancia, comparada con los inmensos perjuicios que sufriría el pueblo privándole de ellas, puesto que aun cuando por el momento no le sean de una grande utilidad, pueden serlo luego, como se infiere de los términos mismos en que el Ayuntamiento las habia concedido, esto es, que caducase la concesion tan luego como se abriese el canal de riego que tiene proyectado:

Y 3.º Que los perjuicios del pueblo, al que no se puede privar del derecho á dichas aguas, van unidos á los del Esta-

do; que no solo se amenguarian los productos, reducidas á secano las tierras, sino que tendria tal vez que indemnizar á los dueños de las que se han vendido por el concepto de regadío:

Se declaró la excepcion de las aguas sobrantes de que se trata, anulándose por lo tanto la enagenacion de ellas hecha á favor de D. José Gonzalez, y habiendo este de ser indemnizado de las cantidades satisfechas por cuenta de la renta, en la forma que determina la Real orden de 27 de Junio 1861.

Vista la demanda que en su consecuencia presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Vicente Hernandez de la Rua, en nombre del Ayuntamiento de Tortosa, pidiendo la revocacion de la precedente Real orden y la consiguiente validez de la venta verificada á D. José Gonzalez:

Vistos los documentos que acompañó á su demanda:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistos el escrito en que el Licenciado D. Lázaro Ralero se mostró parte á nombre del Ayuntamiento de Tortosa y en sustitucion del anterior Letrado, que le representaba en estas actuaciones, y el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que se le hubo por parte en la indicada representacion:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que las aguas sobrantes del canal de la izquierda del Ebro, perteneciente á la ciudad de Tortosa, estaban cedidas por su Ayuntamiento desde 17 de Noviembre de 1843 á los propietarios de la huerta de arriba del término de Tivenys, mediante el pago de cierta prestacion, hasta que conviniera á la Municipalidad ó al comun de vecinos llevar á efecto la obra de un canal, que se proyectaba, ó utilizar la caída de aguas en objetos peculiares del comun:

Considerando que miéntras no llegase el caso de la condicion resolutoria, ó no se anulara el contrato, si para ello hubiese causa, no podía ser anajenadas dichas aguas sobrantes por el Ayuntamiento que las cedió, ni por consiguiente por el Estado, porque la ley de desamortizacion no extinguió las obligaciones existentes sobre los bienes desamortizados, que impidieran su venta, interin que legalmente no desapareciesen, ó por el cumplimiento de las condiciones, ó por la anulacion de los contratos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente accidental, D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, Don Antonio Caballero, D. Francisco Luxán, Don José Antonio de Olaneta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Modesto Lafuente, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrí, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, Don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de

Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario, D. Pedro Nolasco Auriolés, D. Manuel María Uhagon, D. José Gener, y Don José Elduayen,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

de Villarcayo.

Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Mr. José Parent, de nacion francés, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribania del que refrenda á hacerse cargo de las cuatro pesetas y el pañuelo de algodón que le fué robado en la tarde del veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco entre los pueblos de Villalta y Pesadas, pues así está acordado en la Real sentencia de treinta y uno de Agosto último, dictada en la causa seguida contra Fernando Andrés Penitier, Francisco Faniz y Robert y Juan Alfredo Mas, naturales de Nuñez (Francia), á consecuencia del indicado hecho, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Clemente Inés de la Torre.—P. S. M., Martin Ruiz de la Peña.

JUZGADO DE PAZ

de Quintanilla del Coco y Castroceniza.

Matias Casado, Secretario interino del Juzgado de Paz de Quintanilla del Coco y Castroceniza, con residencia en esta última villa.

Certifico: que en el libro de actas de juicios verbales celebrados en esta indicada villa por delegacion del Juez de Paz, se halla extendida la que á la letra dice así.

Sentencia.—En la villa de Castroceniza, á veinte dias de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Señor Don

Antonio Olalla, primer suplente de Juez de Paz del distrito de Quintanilla del Coco, á donde corresponde esta poblacion, ante mi Matias Casado, su Secretario interino, dijo: que vista el acta de comparecencia de juicio verbal que precede, en la que como demandante reclama Hermenegildo Martinez y Martin, vecino de esta villa, el derecho legal y positivo de entrada y salida de una finca urbana que tiene en el sitio titulado la Calleja, de entrada á las Herrenes de Bayo:

Visto lo expuesto por el demandante, cuya pretension aunque verbal, ha probado en legal forma:

Considerando que en todos tiempos se ha reconocido de público y notorio la entrada pretendida:

Considerando así bien que el demandado ha sido requerido en legal forma para tal comparecencia que motiva esta providencia:

Y resultando que el acusado Galo Sanz Tomé, vecino de esta villa, ha sido declarado contumaz y rebelde, en su consecuencia falla: que debia condenar y condena á dicho Galo Sanz y Tomé, á que deje expedita en todo tiempo la entrada y salida de la Calleja á las Herrenes de Bayo, con la anchura y demarcacion que en todos tiempos ha tenido y prescriben las leyes, segun lo bienen disfrutando de tiempo inmemorial, no solo al demandante Hermenegildo Martinez, sino tambien cuantos sugelos se hallan poseyendo y puedan poseer, para todos cuantos tengan fincas confinantes con dicha entrada de referidas Herrenes de Bayo, debiendo además dicho Galo Sanz y Tomé, volver á rellenar y asegurar con la mayor forma la senda que constituye la entrada en cuestion, de manera que quede en todos conceptos con la consistencia que antes tenia, para subsanar el derecho que asiste al demandante y demás interesados, y evitar los perjuicios que con su arbitrario procedimiento del desbanque ha dado lugar, como tan propenso á ruinas que ocasionan las avenidas del rio y aguas llovedizas que se introducen continuamente en referidas fincas y dicho edificio, condenándole al mismo tiempo al pago de veinte reales de multa en papel correspondiente, por el levantamiento del terreno desbancado en la senda, mediante á que quebrantó el mandato de suspension por mí acordado, con mas al pago de las costas de este juicio, y mediante la no comparecencia del demandado Sanz Tomé, notifiquese y publíquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado de Paz, publicándose al mismo tiempo además en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, El Señor primer suplente de Juez de Paz del distrito de Quintanilla del Coco, así lo mandó y firma, de que yo el Secretario certifico.—El primer suplente de Juez de Paz, Antonio Olalla.—Matias Casado, Secretario.

Es copia del original con quien concuerda igual en todo á la misma que

queda en la Secretaria de este Juzgado, á la que en caso necesario me remito. Y para que conste expido la presente con el V.º B.º del Señor primer suplente de Juez de Paz, en Castroceniza á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. — V.º B.º — El Señor suplente Juez de Paz, Antonio Olalla. — Matias Casado, Secretario interino.

Anuncios particulares.

REGIMIENTO DE NUMANCIA

7.º de Lanceros.

En el cuartel que ocupa este Regimiento se hallan de venta dos caballos pertenecientes al Depósito de sementales de esta Ciudad, los cuales podrán verse todos los dias; y en la oficina de Mayoría de este Regimiento se harán proposiciones.

Burgos 27 de Setiembre 1866.—El Comandante Mayor, Carlos Coig.

TIERRAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño se venden diferentes tierras sitas en el término del pueblo de Medinilla, cuyo remate tendrá lugar el 30 del presente mes de Setiembre á las 11 de su mañana en Burgos en la Notaria de D. Tiburcio Martin Delgado, donde podrán enterarse de las condiciones las personas que gusten interesarse en la compra.

Alcaldía de Leiva.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de la villa de Leiva, provincia de Logroño, creado nuevamente, con la dotacion anual de 70 escudos, pagados del presupuesto municipal, por la asistencia de setenta familias pobres, y 150 fanegas de trigo á que asciende el producto de las igualas de los vecinos asociados. Dicha poblacion está situada sobre el rio Tirón, partido de Santo Domingo de la Calzada: su clima y temperatura es apreciable; su terreno llano, y su poblacion de 167 vecinos.

Los aspirantes á la mencionada plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde el de la publicacion de este anuncio.

Leiva 22 de Setiembre de 1866.—El Alcalde, Demetrio Urria. 5—5

El Miércoles 26 del actual desapareció de la era del pueblo de Villatoro una burra de la pertenencia de Andrés Rodriguez (Sastre), de las señas siguientes: negra, la crin y cola esquilada, de cuatro á cinco años, pequeña. Quien supiere su paradero se servirá dar aviso á Andrés Rodriguez, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos.